REPUBLICA DE COLOMBIA.

N.° 66. — 45

CRETARIA DE ESTADO DEL DESPACHO DEL INTERIOR.

Palacio de gobierno en Bogotá á 30 de Agosto de 1823 - 13 —

Al sor intendente del depto de Quito

El primer congreso constitucional de la República ha acordado, y el poder ejecutivo ha sancionado la siguiente ley.

" *El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.*

VISTAS las contratas celebradas entre el sr. Francisco Antonio Zea ministro plenipotenciario que fue de Colombia, y los ss. Rivero, Boussengault, Roullin, Bourdon, y Goudet, en Paris en el mes de mayo de 1822, y para cuya estipulacion estuvo especial, y espresamente autorizado por el gobierno de la República;

Y TENIENDO EN CONSIDERACION:

1.° Que al paso que han sido ignoradas en estas rejiones opulentas las ciencias naturales, por una consecuencia precisa de la pésima administracion de su anterior gobierno, son absolutamente necesarias para el adelantamiento de su agricultura, artes, y comercio, que son las fuentes productoras de la felicidad de los pueblos:

Y 2.° que ha venido ya la feliz oportunidad de que la República pueda promover, y difundir las referidas ciencias naturales, y por este medio logrará la ventaja de que no continuen ocultos en el mismo lugar que los ha producido la naturaleza, los ricos metales, y otros muchos objetos del reino mineral que abrigan en su seno nuestros valles, y montañas;

ARCHIVO NACIONAL DE HISTORIA
DIRECCIÓN
QUITO-ECUADOR

DECRETAN:

Art. 1.° Se aprueban las contratas celebradas entre el sr. Francisco Annio Zea, y los ss. Rivero, Boussengault, Bourdon y Goudet; y consiguientemente habrá de tener su debido cumplimiento, con declaracion de que las asignaciones hechas á dichos profesores no estan sujetas á ningun descuento.

Art. 2.° Para lograr aquel objeto, se establecerá en esta capital un museo, y una escuela de minería bajo el reglamento que formará el poder ejecutivo para su réjimen interior, y el cual se presentará á la lejislatura para su resolucion, sin perjuicio de que entretanto tenga la debida observancia.

Art. 3.° El museo tendrá las cátedras siguientes: de mineralojía, y jeolojía, de química jeneral, y aplicada á las artes, de anatomía comparada, de zoolojía, de antomolojía, de concholojía, de botánica, de agri-

cultura, de dibujo, de matemáticas, de fisica, y de astronomía.

Art 4.° La escuela de minería tendrá las cátedras siguientes: de matemáticas simples, y aplicadas á las máquinas, de física, de mineralojía, y jeolojía de esplotacion, de química analítica, y metalurjica, de jeometría descriptiva, y de dibujo.

Art. 5.° El museo, y escuela de minería se establecerán en los edificios pertenecientes al Estado, que fueren útiles, y designe el poder ejecutivo despues de haber oido los informes del director.

Art. 6.° Un mismo profesor ó catedrático podrá encargarse de la enseñanza de dos ó mas facultades. Por ahora se proverán todas las cátedras de la escuela de minería, y las plazas del museo que permitan las circunstancias.

Art. 7.° De cada uno de los departamentos de la República vendrá por lo menos un jóven á la escuela de minería.

Art. 8.° Estos jóvenes serán examinados por el rector, y maestros de los colejios de los respectivos departamentos, en los conocimientos primarios que esprese el reglamento de la escuela. Para el exàmen precederá la convocatoria, y emplasamiento correspondientes, debiendo recaer la eleccion en el que manifestare mayor aptitud.

Art. 9.° Los jóvenes seràn mantenidos por el término de tres á cuatro años en la escuela de minería con una pension de cuatrocientos pesos anuales que serán pagados por todos los propios de los departamentos respectivos, á proporcion de sus ingresos, y egresos, y cuya regulacion hará el intendente del departamento. Los gastos del viaje hasta la capital seràn satisfechos del mismo fondo, practicandose al efecto igual regulacion.

Art. 10. Cuando la eleccion recayere en algun jóven rico, ú hijo de padres ricos, ó que tengan proporciones suficientes para sostenerlo en la enseñanza, entonces quedan los propios del departamento escentos de la obligacion anterior; cuando los fondos destinados para el museo, y escuela de minería puedan sufrir los gastos de la susistencia de alguno, ó algunos jóvenes, quedarán escentos los propios de los departamentos, ó sus respectivos padres de la carga de mantenerlos.

Art. 11. La designacion de los que deban ser mantenidos por los fondos del establecimiento en lugar del ramo de propios, se hará por medio de la suerte entre los jóvenes pobres.

Art. 12. En el primer año vendrán solamente seis jovenes: en el segundo vendrán tantos jóvenes, cuantos departamentos no los hayan enviado en el primero. Concluido el término de los tres á cuatro años de enseñanza, saldrán los jóvenes que la hayan recibido, y los cuales serán remplazados por otros tantos enviados por sus respectivos departamentos, y asi en lo sucesivo de modo que desde el segundo año en adelante ha de haber precisamente tantos jóvenes pensionados cuantos departamentos hay en la Repùblica, segun los términos referidos en los artículos anteriores

Art 13. Terminada la enseñanza de los tres á cuatro años segun la aptitud que hayan manifestado los alumnos, y lo que resulte de sus exámenes, el gobierno les dará el título de oficiales de minas, y podrá destinarlos á las casas de moneda, á las minas que se trabajen de cuenta de la Repùblica; á los arsenales, y puertos como injenieros de minas, ó á los particulares si los pidieren. En este último caso los dueños de minas estarán obligados á satisfacerles los sueldos.

Art. 14. El reglamento designará el tiempo que deba durar la enseñanza diaria en las clases; el vestido que deben llevar los alumnos, y todo lo necesario para fijar el buen orden de este establecimiento.

Art. 15. Será obligacion de los profesores de la escuela de minerìa ensayar graciosamente el oro, y plata que les presenten los particulares con es-

te fin, y darán una boleta firmada en que conste la ley del metal presentado.

Art. 16. El poder ejecutivo hará de cualquier fondo pùblico los gastos para el establecimiento y conservacion del museo y de la escuela de minería.

Art. 17. Uno, y otro establecimiento quedan bajo la inmediata inspeccion del gobierno por medio del secretario de estado del despacho del interior.

Art. 18. Para rentas de este establecimiento se cobrará desde el dia en que se comunique este decreto á las casas de moneda de la República, un peso por cada marco de oro reducido á la ley de 22 quilates, y un real por cada marco de plata reducido á once dineros de ley, que se compraren en ellas por cuenta del Estado para su amonedacion.

Art. 19. Los tesoreros, y contadores llevarán una cuenta esacta de esta contribucion, y no podrán destinarla á otros objetos que al indicado, ni entregarla sin libramiento del secretario de hacienda dirijido por el del interior.

Art. 20. De este fondo se repondrán los gastos que por ahora haga el ejecutivo de cualquiera otro para este objeto.

Dado en Bogotá á veintiocho de julio de mil ochocientos veintitres—Decimotercio—El vice-presidente del senado, JERONIMO TORRES—El presidente de la cámara de representantes, DOMINGO CAICEDO—El secretario del senado, *Antonio José Caro*—El diputado secretario, *José Joaquin Suares*—Palacio del gobierno en Bogotá á veintiocho de julio de mil ochocientos veintitres—Decimotercio—Ejecutese—*FRANCISCO DE P. SANTANDER*—Por S E. el vice-presidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho del interior—*José Manuel Restrepo*

La trascribo á V.S para que disponga se publique, circule y tenga su debido cumplimiento.

Dios gue. á V.S.

José Manuel Restrepo

ARCHIVO NACIONAL DE HISTORIA
DIRECCIÓN
QUITO-ECUADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA.

47 51

REPUBLICA DE COLOMBIA.

47

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DEL INTERIOR

Palacio de gobierno en Bogotá á 6 de Setiembre de 1823_ 13—

N 68

ARCHIVO NACIONAL DE HISTORIA
DIRECCIÓN
QUITO-ECUADOR

Al sr. intendente del departamento de Quito

El Escelentísimo Señor Vicepresidente ha tenido por conveniente anunciar á los pueblos, por medio de la adjunta proclama el termino feliz de la campaña del Sulia, é inspirarles mayor adesion al regimen constitucional, como que ella debe consolidar la union y tranquilidad de la Republica. El poder ejecutivo quiere que Vd. á cada uno de las parroquias y lugares de su mando remita un ejemplar con orden al juez respectivo de leerla al pueblo en el primer dia festivo de concurrencia y que se fije despues en parage publico. El poder ejecutivo recomienda á Vd. muy particularm.te que aplique todo su zelo y sus facultades para dispensar á ese departam.to toda la proteccion q.e las leyes permiten

y quetal vez no se há podido dispensar por caus
de la guerra. La seguridad individual y la de las
propiedades es el derecho á que mas cuidado se de
aplicar, á fin de que los pueblos toguen sensible
los beneficios del Regimen actual. Una epacta obs
vancia y aplicacion á las leyes mantendrá á es
departam.to en un orden admirable, y los ciudadano
bendecirán á sus autoridades y á los sacrificios
hán hecho por la patria.

Ultimam.te el Poder ejecutiv
confia en que Vf. no desentenderá la seguridad de su
departam.to tomando todas las medidas eficaces q
sean indispensables para precaverlo en cualquier
evento imprevisto, manteniendo en el ejercicio de
deberes á las autoridades subalternas, protegiend

ARCHIVO NACIONAL DE HISTORIA
DIRECCIÓN
QUITO-ECUADOR

á todos los Ciudad.nos y estrangeros residentes en él, y velando sobre las indirectas maquinaciones que no cesarán de meditar los enemigos de la Repub.ca aun acogiéndose al proyecto de velar la Religion de la proclama acompaño á V.S. dos ejemplares, p.r q.e haciendola reimprimir la circule. Dios guarde á V.S.

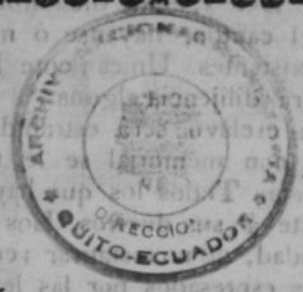
J. Man.l Restrepo

REPUBLICA DE COLOMBIA.

49

SECRETARIA DE ESTADO DEL DESPACHO DEL INTERIOR

Palacio de gobierno en Bogotá á 21 *de* Sept.bre *de* 1823—13.



Al Sor. Intendente del Dep.to de Quito

N. 64

EL escelentísimo sor. vicepresidente de la República, encargado del supremo poder ejecutivo ha acordado el decreto siguiente.

" Para promover la ejecucion de la ley 15 de julio del año 11.° que concedió la libertad á los hijos de las esclavas, y para cortar algunos abusos que se han introducido por su mala intelijencia.—He venido en decretar y decreto lo que sigue:

Art. 1° Las juntas de manumision de cada provincia estarán bajo la supervijilancia del respectivo gobernador ò intendente quien las hará cumplir con el objeto de su instituto.

Art. 2.° Los tesoreros de las juntas de manumision cortarán sus cuentas el 1.° de octubre de cada año, y las presentarán el 15 de este mes á los ministros del tesoro, quienes las glosarán immediatamente, de modo que el ùltimo de noviembre estèn fenecidos por el gobierno.

Art. 3.° Las juntas de manumision de los cantones remitirán al gobernador de la provincia en todo el mes de octubre de cada año un estado que comprenda los caudales colectados para la manumision, los debidos cobrar, y las mortuorias que haya pendientes. El gobernador en su vista dictará las providencias mas activas para cobràr lo que se adeude sin que se defraude cosa alguna de los fondos que deben satisfacerse para tan piadoso objeto: será responsable por cualquiera falta en el cumplimiento de este deber.

Art. 4.° Los gobernadores formaran un estado jeneral de los cantones de su provincia que comprenda los datos del artículo anterior, y lo remitirán al intendente del departamento en el mes de noviembre informándole las providencias que hayan dictado para activar la manumision de esclavos y colectar los caudales. Los intendentes remitiràn al supremo poder ejecutivo por conducto del secretario del interior en el mes de diciembre un estado jeneral de su departamento, formado por los particulares de las provincias sin perjuicio de dictar las providencias que juzguen oportunas para el mas exacto cumplimiento de la ley, y de este decreto.

Art. 5.° En el mes de enero de cada año, remitiràn los gobernadores de las provincias á los respectivos intendentes listas de los esclavos que se hayan manumitido en el curso del año anterior los que se pubicaràn en las gacetas. Los intendentes dirijirán al supremo gobierno en el mes de febrero las jenerales de sus departamentos.

Art. 6.° Cuando en un canton haya fondo bastante para libertar por lo menos un esclavo, alli se hará su manumision; de lo contrario el gobernador mandará remitir lo colectado á la capital de la provincia para hacer en ella la manumision, cuidando de que esta se verifique en esclavos de los diferentes cantones, segun el orden que asigne la suerte. Tambien estaran los gobernadores autorisados para reunir los fondos en el tesorero de la junta del lugar de su residencia cuando sean necesarios para pagar los esclavos que voluntariamente hayan entrado al servicio de las armas despues de la publicacion de la ley de 19 de julio del año 11.°, cuyo valor será satisfecho con antelacion á los demas en cualquiera tiempo del año.



Art. 7.° Ninguna junta de manumision podrá admitir memoriales de esclavos que pretendan se les tenga presente para darles la libertad de los fondos del ramo antes del 10 de noviembre de cada año, y los recibirá solo en aquel mes sin practicar alguna otra dilijencia. Del 1.° de diciembre para adelante escojerá entre los mas honrados y laboriosos del canton, hàyanse ó no presentado, los que han de ser libertados con los caudales existentes. Unicamente los escojidos serán valuados, y sobre los demas no se practicará dilijencia alguna.

Art. 8.° Ningun esclavo será estrahido del poder de sus amos bajo el pretesto de haber solicitado con memorial se le tenga presente por la junta respetiva en la manumision inmediata. Todos los que hayan sido estrahidos por este motivo se devolverán inmediatamente á sus dueños. Los síndicos procuradores jenerales cuidarán bajo de su responsabilidad, de no instaurar acciones de deposito ú otras, contra los amos sino es en los casos espresados por las leyes, especialmente por la cédula española de 31 de mayo de 1789, y esto ante los jueces inmediatos, y del domicilio de los mismos amos.

Art. 9.° Se encarga muy particularmente á las juntas de manumision y à los peritos que nombren, el cumplimiento exacto del artículo 100 de la ley de 19 de julio, à fin de que las tasaciones de los esclavos que han de manumitirse se hagan por el justo precio que tengan en el lugar de su residencia sin que se perjudique ni á la libertad ni à los amos. Estos podrán pedir nuevo avalùo cuando no se conformen con el primero y el mismo derecho tendrá el sindico procurador jeneral que representará por los esclavos escojidos para ser libertados.

Art 10 El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno de Colombia en Bogotà à diez y ocho de agosto de mil ochocientos veinte tres. - Decimotercio de nuestra independencia — (Firmado.) — *FRANCISCO de PAULA SANTANDER.* — El secretario de estado del interior *José Manuel* RESTREPO."

Lo trascribo à Vd., para su intelij.ª publicacion, circulacion, y cumplimiento, à cuyo efecto le acompaño cincuenta exemplares impresos

Dios gue. à Vd.

J. Manl. Restrepo

REPUBLICA DE COLOMBIA.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DEL INTERIOR

Palacio de gobierno en Bogotá á 6 de Octubre de 1823 — 13 —

N. 70

ARCHIVO NACIONAL DE HISTORIA
DIRECCIÓN
QUITO-ECUADOR

Al sr. intendente del departamento de Quito

El Escmo Sr. Vicepresidte de la República me manda decir á Vs., que por ley de 28 de Julio última se ha mandado establecer una escuela de Minas en esta Capital, á la que deben concurrir jovenes de cada uno de los departamentos, segun lo que dispone los artics. 7º á 12. Es de la mayor importancia que vengan á formarse en dicha escuela algunos jovenes de ese departamto, que regresando despues á su pais hagan conocer al Mundo sabio las riquezas que encierran las montañas del Ecuador. Por tanto S.E. me manda encargar muy particularmte á Vs. disponga la remision de dos jovenes por lo menos, que instruyendose aquí en las ciencias naturales, puedan difundir en lo venidero tan utiles conocimientos en su pais natal. Serán preferidos los que hayan estudiado algo de Aritmetica, geometría y principio

de Física; pero si no se hallaren, bastará que
tengan buenos talentos y disposiciones. Como será
muy difícil que vinieren para el 1º de Enero próxi-
comenzarán su estudio el segundo año del Curso, y
deberán estar en la Capital en los primeros meses
del entrante.

Dios guarde á Vd.

J. Manuel Restrepo

REPUBLICA DE COLOMBIA.

SECRETARIA DE ESTADO DEL DESPACHO DEL INTERIOR.



Palacio de gobierno en Bogotá à 21 de Octubre de 1823. 13.º —

N 75.

Al sr. intendente del departamento de Quito.

Es en esta Secret.ª la correspond.ª que V.S. acompaña con su indice de 2 de agosto ultimo bajo los numros 61 hasta 68 inclusive.

Dios que á V.S.

J. Manl. Restrepo R.

EPUBLICA DE COLOMBIA.

RETARIA DE ESTADO Y DEL
ESPACHO DEL INTERIOR.

Palacio de gobierno en Bogotá á 21
de Octubre de 1823—13.



N. 76.

Al sr. intendente del departamento de Quito

S.E. el Vicepresidente de la republica desea saber
si la provincia de Maynas depende directamente
de este gobierno: si su obispo existe desempeñando
sus funciones, o ha fallecido; á cuyo efecto me ha
ordenado diga á U., q. informe con oportunidad por
esta Secretaria, con la individualidad posible

Dios gue. á U.

J. Manl. Restrepo

-53- 58.

REPUBLICA DE COLOMBIA. 53

SECRETARIA DE ESTADO DEL DESPACHO DEL INTERIOR.



Palacio de gobierno en Bogotá à 21 de Octubre de 1823, 13.º —

N.º 77,

Al sr. intendente del departamento de Quito

El Excmo Sr. Vicepresidte de la Repub.ca teniendo á la vista las listas de letrados de ese departamento, há nombrado por decreto de esta fecha para Teniente Asesor en propiedad de la nueva provª de Buenaventª al Dr Ignacio Ochoa con el sueldo asignado de mil pesos fuertes sin descuento alguno. S.E. quiere que Vm. dispong parta á su destino, en el que se le pondrá en posesion con solo este oficio, y ocurrirá por su título. En el caso de que el Dr Ochoa tenga algun impedimto legítimo que Vm. podrá calificar, S.E. le autoriza pª que pueda nombrar entre los letrados Dr Joaquin Guerrero, Hermenegildo Peña-Herrera y Miguel Mato, el que sea en concepto de Vm. mas digno y de mayor aptitud para servir el expresado destino. El nombrado será puesto en posesion en los mismos terminos que el Dr Ochoa, á cuyo efecto dirijo

la orden correspondiente al Intendente del Cauca.

Dios guíe á V.

J. Man. Restrepo

REPUBLICA DE COLOMBIA.

54 — 54 — 60.

ECRETARIA DE ESTADO DEL DESPACHO DEL INTERIOR.

Palacio de gobierno en Bogotá à 21. de Octubre de 1823 13. —



N.78

Al sr. intendente del departamento de Quito

Hé puesto en conocimiento del Exmo. Sr. vice prend.te de la republica, la duda q.e V.S. manifiesta en su oficio n.o 66, sobre si deben observarse las reglas prescriptas p.r la ley de 7. de Junio ultimo, y consiguiente decreto del gobierno p.a el reparcim.to de tierras, en el q.e deba hacerse à los pobladores del camino de Esmeraldas, y S.E. con fha de hoy me manda contestar à V.S. q.e no hallando la citada ley y decreto, hizo del reparcim.to de tierras alg.s extranjeros, se proceda en Esmeraldas conforme al decreto y determinacion de Su Exa. el Libertador Prend.te, como dado en virtud de sus facultades extraordinarias; y q.e en consecuencia V.S. no se separe à lo determinado p.r la espresada ley en cuanto al camino y poblacion de Esmeraldas. Lo digo à V.S. p.a su intelig.a y en contestacion

Dios

que á V.S.

J. Mun. Ruvenga